



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00673-00.
DEMANDANTE: DISINCO LIMITADA.
DEMANDADO: VIDA PET SAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que en el auto del 23 de septiembre de 2021 involuntariamente se omitió pronunciamiento acerca del derecho de petición elevado por la parte demandante en fecha 28 de enero de 2021 y la sustitución de poder allegada en agosto 20 de 2021. Sírvase proveer. Septiembre 24 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que efectivamente en el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), involuntariamente se omitió pronunciamiento acerca del escrito contentivo del derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante y en el cual solicita se resuelva el recurso de reposición y esgrime como argumentos los mismos que sirvieron de base para dicha reposición, así como el memorial de sustitución de poder.

El artículo 287 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la adición de providencias, y es del siguiente tenor literal:

Artículo 287. Adición. *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”. (Subraya el Despacho).

Revisado el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se observa que el mismo es susceptible de adición, como quiera que involuntariamente el Despacho omitió pronunciarse acerca de la viabilidad o no del derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, la adición del mencionado auto es procedente al tenor de lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, previas las consideraciones siguientes:

Es del caso, anotar que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición como un derecho fundamental según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener una pronta solución, el cual es del siguiente tenor:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

“

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez o jueza que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C. N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Se acota al peticionario que no es viable presentar solicitudes en el ejercicio del Derecho de Petición, al amparo del Artículo 23 de la Constitución Nacional, frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, ya que las peticiones relacionadas con la Administración de Justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en la ley de enjuiciamiento civil vigente.

Se resalta que lo pretendido en el derecho, fue resuelto en auto del 23 de septiembre de 2021.

Con respecto a la sustitución de poder, esta se admitirá teniendo en cuenta que es totalmente procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Adicionar el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará en el siguiente sentido:

1. No revocar el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.



2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.
4. Declarar improcedente el derecho de petición presentado por el doctor DANIEL A. VILLARREAL MONTAÑÉZ, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.
5. Admitase la sustitución de poder conferida por el doctor DANIEL A. VILLARREAL MONTAÑÉZ, en favor del doctor JUAN LUÍS PÉREZ ESCOBAR, por los motivos consignados.
6. En consecuencia, téngase al doctor JUAN LUÍS PÉREZ ESCOBAR, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y fines de la sustitución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e28bac54ec04624c23005a4ad5daf1e0312fd04e10b491e9fa1daa9c5063df**
Documento generado en 24/09/2021 03:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>